



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 19 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/162/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/163/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/164/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/165/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/166/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tomo CCV  
Número

109

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/162/2018

**Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**NA:** Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

## ANTECEDENTES

### 1.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/76/2018, IEEM/CG/78/2018 e IEEM/CG/81/2018 mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PVEM, NA y VR, respectivamente.

### 2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por el PVEM, NA y VR, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político a quien corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
PVEM	IEEM/DPP/2352/2018	6 de junio de 2018
NA	IEEM/DPP/2435/2018	8 de junio de 2018
VR		

### 3.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/462/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2352/2018)	6 de junio de 2018
SE/SP/T/526/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2435/2018)	8 de junio de 2018

### 4.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PVEM, NA y VR, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/884/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2352/2018)	6 de junio de 2018
IEEM/DJC/904/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2435/2018)	8 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

### II. FUNDAMENTO:

#### Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

### **LGIFE**

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

#### **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“ ...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

#### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PVEM, NA y VR, para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y un ciudadano renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PVEM, NA y VR, cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PVEM, NA y VR al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana y los ciudadanos cuyo registro solicitan. En cuanto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por el PVEM, NA y VR, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del Acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PVEM, NA y VR, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de la y los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los distritos electorales en los que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PVEM, NA y VR, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a la ciudadana y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Tercera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diez de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/162/2018**

**Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1	DMR	PVEM	26	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO MR	SUPLENTE	JUAN ROBERTO	MENDEZ	BAUTISTA	DANIEL	SANDOVAL	JAFIF	IEEM/DPP/2352/2018
2	DMR	NA	35	METEPEC	DIPUTADO MR	SUPLENTE	DIANA	MORALES	JARDON	JUANA	LOPEZ	LOPEZ	IEEM/DPP/2435/2018
3	DMR	VR	30	NAUCALPAN	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	LIZETTE	MONDRAGON	RIVAS	RAUL	ESNAURRIZAR	PASCASIO	IEEM/DPP/2435/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2352/2018 e IEEM/DPP/2435/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/163/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**MORENA:** Partido Morena.

**NA:** Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PT:** Partido del Trabajo.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

## ANTECEDENTES

### 1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

### 2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

### 3.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/101/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/104/2018, IEEM/CG/105/2018, IEEM/CG/106/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del mismo año el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR y las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

### 4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
PRI	IEEM/DPP/2352/2018	6 de junio de 2018
PVEM		
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
PT	IEEM/DPP/2435/2018	8 de junio de 2018
PVEM		
NA		
MORENA		
VR		
"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
PVEM	IEEM/DPP/2455/2018	8 de junio de 2018

### 5.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/462/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2352/2018)	6 de junio de 2018
SE/SP/T/526/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2435/2018)	8 de junio de 2018
SE/SP/T/536/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2455/2018)	8 de junio de 2018

### 6.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/884/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2352/2018)	6 de junio de 2018
IEEM/DJC/904/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2435/2018)	8 de junio de 2018
IEEM/DJC/907/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2455/2018)	8 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

**II. FUNDAMENTO:****Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**LGIPE**

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

**Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

**Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.



VI. Cargo para el que se postula.

VII. En su caso, sobrenombre.

VIII. Clave Única de Registro de Población.

IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

### III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR y por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro*

*vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR y las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.

- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Tercera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diez de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

### ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/163/2018

**Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	Nº	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1.	AYUNTAMIENTO	PRI	21	COATEPEC HARINAS	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ARIADNA	AHUYON	JUAREZ	MIREYA	ESTEBAN	GARCIA	IEEM/DPP/2352/2018
2.	AYUNTAMIENTO	PRI	113	VILLA DEL CARBON	SÍNDICO	SUPLENTE	VICENTE EUGENIO	ALVAREZ	AGUIRRE	EUSTORGIO	CRUZ	LEON	IEEM/DPP/2352/2018
3.	AYUNTAMIENTO	PT	117	ZACAZONAPAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	REYNALDO	MEJIA	CRUZ	BERNARDINO	VERTIZ	GERMAN	IEEM/DPP/2435/2018
4.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ALMA ESTELA	VILLA	LLERA	ROCIO	DELGADILLO	PEREZ	IEEM/DPP/2435/2018
5.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ROCIO	DELGADILLO	PEREZ	MONICA	ROJAS	RUIZ	IEEM/DPP/2435/2018
6.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 3	SUPLENTE	YURIDIA	TEJAS	ROSAS	ROCIO	JIMENEZ	AVILA	IEEM/DPP/2435/2018
7.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	GERMAIN	VAZQUEZ	ACOSTA	JOSE ALBERTO	BELTRAN	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2435/2018
8.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 4	SUPLENTE	LEONARDO	HUERTAS	NAVARRO	ALBERT	ALVIRDE	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2435/2018

9.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MONICA	ROJAS	RUIZ	YURIDIA	TEJAS	ROSAS	IEEMDPP/2435/2018
10.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO	BELTRAN	HERNANDEZ	LEONARDO	HUERTAS	NAVARRO	IEEMDPP/2435/2018
11.	AYUNTAMIENTO	PVEM	6	ALMOLOYA DEL RIO	REGIDOR 6	SUPLENTE	PABLO	GUTIERREZ	FLORES	RAY DIARMEL	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	IEEMDPP/2435/2018
12.	AYUNTAMIENTO	PVEM	17	AYAPANGO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALMA LETICIA	ACOSTA	MARCELO	CARLA GUADALUPE	MARTINEZ	HERNANDEZ	IEEMDPP/2435/2018
13.	AYUNTAMIENTO	PVEM	22	COCOTITLAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	CELSO	CASTILLO	CASTILLO	JESUS	GARCIA	DECTOR	IEEMDPP/2435/2018
14.	AYUNTAMIENTO	PVEM	22	COCOTITLAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	RAYMUNDO	ROMERO	RAMIREZ	NOE GABRIEL	DE LA PORTILLA	MORENO	IEEMDPP/2435/2018
15.	AYUNTAMIENTO	PVEM	26	CHALCO	SINDICO	SUPLENTE	ANA ROSA	BARRADAS	NOGUERA	ANDREA	GONZALEZ	MARTINEZ	IEEMDPP/2435/2018
16.	AYUNTAMIENTO	PVEM	26	CHALCO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	LUIS MANUEL	RAYA	RAZO	HECTOR	RODRIGUEZ	OLIVARES	IEEMDPP/2435/2018
17.	AYUNTAMIENTO	PVEM	26	CHALCO	REGIDOR 1	SUPLENTE	JUAN LUIS	RAYA	ORDUÑA	ROBERTO	MALDONADO	CULHUAC	IEEMDPP/2435/2018
18.	AYUNTAMIENTO	PVEM	60	NEZAHUALCOYOTL	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ABRAHAM	LOPEZ	AGUILAR	JOSHUA BRANDON	BARAJAS	LINARES	IEEMDPP/2435/2018
19.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ORALIA	ORTEGA	OLIVARES	RUBEN	RODRIGUEZ	SALDIVAR	IEEMDPP/2455/2018
20.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	IVONNE	ALVAREZ	RUEDA	JOHNNY DE JESUS	LOPEZ	ABUNDIS	IEEMDPP/2455/2018
21.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	SINDICO	PROPIETARIO	RUBEN	RODRIGUEZ	SALDIVAR	GUADALUPE	GOMEZ	GONZALEZ	IEEMDPP/2455/2018
22.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	SINDICO	SUPLENTE	JOHNNY DE JESUS	LOPEZ	ABUNDIS	IVONNE	ALVAREZ	RUEDA	IEEMDPP/2455/2018
23.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	GUADALUPE	MALDONADO	MENZEZ	FRANCISCO	GOMEZ	BLANCAS	IEEMDPP/2455/2018
24.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	LAURA	DEVORA	IRAZABA	GERARDO	REYES	GONZALEZ	IEEMDPP/2455/2018
25.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	URIEL CIRINO	ENSASTEGUI	MONTEZ	GUADALUPE	MALDONADO	MENZEZ	IEEMDPP/2455/2018
26.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	MAURO	GUZMAN	PICHARDO	BEATRIZ	MALDONADO	MENZEZ	IEEMDPP/2455/2018
27.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	CLARA	CRISTINO	RAYMUNDO	GUMARO	RODRIGUEZ	MORALES	IEEMDPP/2455/2018
28.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	LIDIA	RAYMUNDO	MARTIN	GUSTAVO	DIAZ	FIGUEROA	IEEMDPP/2455/2018
29.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	GUMARO	RODRIGUEZ	MORALES	ELVIA	ENSASTEGUI	AGUILAR	IEEMDPP/2455/2018
30.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	DIEGO	RIVERA	MERIDA	NORMA	TRUJILLO	VILLEGAS	IEEMDPP/2455/2018
31.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	GUADALUPE	GOMEZ	GONZALEZ	OMAR	ORTEGA	PERAYA	IEEMDPP/2455/2018
32.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	ANIDEN	VARGAS	TORRES	JOSE CHRISTIAN	ARMENTA	LOPEZ	IEEMDPP/2455/2018
33.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	HECTOR	VALDES	PEREZ	ANIDEN	VARGAS	TORRES	IEEMDPP/2455/2018
34.	AYUNTAMIENTO	PVEM	64	OCULIAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	OMAR	ORTEGA	PERAYA	LAURA	DEVORA	IRAZABA	IEEMDPP/2455/2018
35.	AYUNTAMIENTO	PVEM	66	OTUMBA	REGIDOR 2	PROPIETARIO	DIEGO	GONZALEZ	MARQUEZ	FRANCISCO JAVIER	CESAR	RODRIGUEZ	IEEMDPP/2435/2018
36.	AYUNTAMIENTO	PVEM	66	OTUMBA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	VICTOR EMMANUEL	MARQUEZ	BLANCAS	AMANDO	SANTIAGO	DURANGO	IEEMDPP/2435/2018
37.	AYUNTAMIENTO	PVEM	70	PAPALOTLA	SINDICO	SUPLENTE	TOBIAS	ESPINOZA	LOPEZ	ADOLFO	GODINEZ	CALDERON	IEEMDPP/2435/2018
38.	AYUNTAMIENTO	PVEM	70	PAPALOTLA	REGIDOR 4	SUPLENTE	JORDAN ALEXIS	TOBIAS	MIGUEL	LUIS ARMANDO	REDONDA	GODINEZ	IEEMDPP/2435/2018
39.	AYUNTAMIENTO	PVEM	70	PAPALOTLA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	GUSTAVO OMAR	HERNANDEZ	CARCAÑO	JUAN CARLOS	GARCIA	VENEGAS	IEEMDPP/2435/2018
40.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	SINDICO	PROPIETARIO	VERÓNICA CONSUELO	ESQUIVEL	ESTRADA	SILVIA	POMPA	SANCHEZ	IEEMDPP/2435/2018
41.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	SINDICO	SUPLENTE	SILVIA	POMPA	SANCHEZ	MARLENNE ANDREA	HIDALGO	ROSAS	IEEMDPP/2435/2018
42.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	RAUL	ROBLES	SANDOVAL	FELICIANO	GARCIA	ZALDIVAR	IEEMDPP/2435/2018
43.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	ALICIA SUSANA	RODRIGUEZ	JUAREZ	AHIDE GUADALUPE	GARCIA	LIZARDE	IEEMDPP/2435/2018
44.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	JUAN MANUEL	ALCANTARA	VALDEZ	RAUL	ROBLES	SANDOVAL	IEEMDPP/2435/2018
45.	AYUNTAMIENTO	PVEM	72	POLOTITLAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	FABIOLA	LEYVA	ALARCON	OLIVIA	RESENDIZ	ESTRADA	IEEMDPP/2435/2018
46.	AYUNTAMIENTO	PVEM	74	SAN ANTONIO LA ISLA	SINDICO	PROPIETARIO	PAULA IZETH	AYALA	BUENO	LLENIRET	AREVALO	RODRIGUEZ	IEEMDPP/2352/2018
47.	AYUNTAMIENTO	PVEM	74	SAN ANTONIO LA ISLA	REGIDOR 6	SUPLENTE	KAREN	GONZALEZ	ESPINOSA	MARIA GUADALUPE	BOTELLO	CORNEJO	IEEMDPP/2352/2018
48.	AYUNTAMIENTO	PVEM	84	TEMAMATLA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JUAN CARLOS	RAMIREZ	ROSALES	FABIAN	SANCHEZ	PEREZ	IEEMDPP/2435/2018
49.	AYUNTAMIENTO	PVEM	101	TEZOYUCA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	CESAR	LARA	MENDOZA	IVAN ISRAEL	JIMENEZ	SANCHEZ	IEEMDPP/2435/2018
50.	AYUNTAMIENTO	PVEM	114	VILLA GUERRERO	SINDICO	SUPLENTE	JAVIER ALONSO	FLORES	VERA	HECTOR	AMBRIZ	SOTELO	IEEMDPP/2435/2018
51.	AYUNTAMIENTO	PVEM	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 3	SUPLENTE	ANGELICA MARIA	SALAZAR	GONZALEZ	GABINA	FUENTES	RODRIGUEZ	IEEMDPP/2435/2018
52.	AYUNTAMIENTO	PVEM	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARGARITO ISRAEL	GARCIA	JIMENEZ	JAVIER ALONSO	FLORES	VERA	IEEMDPP/2435/2018
53.	AYUNTAMIENTO	PVEM	114	VILLA GUERRERO	REGIDOR 5	SUPLENTE	MARIBEL	ARIZMENDI	SANCHEZ	TERESITA DE JESUS	GUADARRAMA	GARCIA	IEEMDPP/2435/2018
54.	AYUNTAMIENTO	PVEM	122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	REGIDOR 3	SUPLENTE	JORGE HECTOR	ROSALES	OLVERA	JORGE	AYALA	DE LA CRUZ	IEEMDPP/2352/2018
55.	AYUNTAMIENTO	NA	46	JILOTEPEC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	DIANA SOLEDAD	CRUZ	MARTINEZ	ANA MARIA	REBOLLAR	REBOLLAR	IEEMDPP/2435/2018
56.	AYUNTAMIENTO	NA	55	METEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	JUANA	LOPEZ	LOPEZ	DIANA	MORALES	JARDON	IEEMDPP/2435/2018
57.	AYUNTAMIENTO	MORENA	116	XONACATLAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	VALENTIN	ALMEIDA	MORALES	JUAN	REYES	ARISTA	IEEMDPP/2435/2018
58.	AYUNTAMIENTO	MORENA	116	XONACATLAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	ARMANDO	GRANADOS	BALDERAS	HORACIO	TREJO	RUIZ	IEEMDPP/2435/2018
59.	AYUNTAMIENTO	VR	65	EL ORO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	LUIS MIGUEL	CASTRO	RAMIREZ	DOMINICK LEON	RANGEL	GARDUÑO	IEEMDPP/2435/2018
60.	AYUNTAMIENTO	VR	65	EL ORO	REGIDOR 5	SUPLENTE	IRENE	NOLASCO	ARRIAGA	MA REMEDIOS	GARDUÑO	MONROY	IEEMDPP/2435/2018
61.	AYUNTAMIENTO	VR	125	TONANITLA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARCELA	BARRIOS	RAMIREZ	YANETH NIEVES	DURAN	MARTINEZ	IEEMDPP/2435/2018
62.	AYUNTAMIENTO	EMF	12	ATIZAPAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	HECTOR	VALDES	GONZALEZ	ISAAC	SANCHEZ	BECERRIL	IEEMDPP/2435/2018
63.	AYUNTAMIENTO	EMF	123	LUVIANOS	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ANA MARIA	PEREZ	JAIMES	MARIELA	VAZQUEZ	AGUIRRE	IEEMDPP/2435/2018

64.	AYUNTAMIENTO	JHH	7	AMANALCO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARIA DE LOS ANGELES	SANCHEZ	CIRIACO	EDITH	MEJIA	DE LA CRUZ	IEEM/DPP/2435/2018
65.	AYUNTAMIENTO	JHH	15	ATLAUTLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MARISOL	VELAZQUEZ	VICTORIANO	LETICIA	MARIN	PAEZ	IEEM/DPP/2352/2018
66.	AYUNTAMIENTO	JHH	15	ATLAUTLA	REGIDOR 3	SUPLENTE	ELISA YOSEL	SOLORZANO	PEREZ	ALMA	VILLANUEVA	VILLANUEVA	IEEM/DPP/2352/2018
67.	AYUNTAMIENTO	JHH	18	CALIMAYA	SINDICO	PROPIETARIO	EVELIN	ESCAMILLA	MUCIÑO	YAZMIN YESSICA	ALEGRIA	ALEGRIA	IEEM/DPP/2352/2018
68.	AYUNTAMIENTO	JHH	18	CALIMAYA	REGIDOR 6	SUPLENTE	GERTRUDIS LUCIA	SALAZAR	MEDINA	MARIA DE LOS ANGELES	ARIAS	GUADARRAMA	IEEM/DPP/2435/2018
69.	AYUNTAMIENTO	JHH	27	CHAPA DE MOTA	REGIDOR 2	PROPIETARIO	YOLANDA	DAMIAN	JIMENEZ	ANA CRISTAL	TELLEZ	RIVERA	IEEM/DPP/2352/2018
70.	AYUNTAMIENTO	JHH	38	HUIXQUILUCAN	REGIDOR 7	SUPLENTE	ANA BEATRIZ	DELGADILLO	ZAMORA	PAULINA	MORALES	DE LA PAZ	IEEM/DPP/2352/2018
71.	AYUNTAMIENTO	JHH	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	FAVIOLA	SUAREZ	CRUZ	MARIA AZUCENA	DOMINGUEZ	JUAREZ	IEEM/DPP/2435/2018
72.	AYUNTAMIENTO	JHH	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 4	SUPLENTE	MARIA AZUCENA	DOMINGUEZ	JUAREZ	FAVIOLA	SUAREZ	CRUZ	IEEM/DPP/2435/2018
73.	AYUNTAMIENTO	JHH	68	OTZOLOTEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ALBERTO	CHAVEZ	ROCHA	MIGUEL ANGEL	PEÑA	FERNANDEZ	IEEM/DPP/2435/2018
74.	AYUNTAMIENTO	JHH	68	OTZOLOTEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	IRENE	ESCALANTE	CORTEZ	MARICELA	DOMINGUEZ	FERNANDEZ	IEEM/DPP/2435/2018
75.	AYUNTAMIENTO	JHH	75	SAN FELIPE DEL PROGRESO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ROSARIO	MATEO	SEGUNDO	MARIA RUFINA DOMINGA	URRIETA	LOPEZ	IEEM/DPP/2352/2018
76.	AYUNTAMIENTO	JHH	79	SANTO TOMAS	SINDICO	SUPLENTE	ANDRES	CORDERO	GONZALEZ	YORK ALAM	CORDERO	DOMINGUEZ	IEEM/DPP/2352/2018
77.	AYUNTAMIENTO	JHH	88	TEMOAYA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	YEENY	MARCELINO	ALVAREZ	FRANCISCA	GUADALUPE	FELIPE	IEEM/DPP/2435/2018
78.	AYUNTAMIENTO	JHH	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MAYELA	AVILA	BARRIOS	ROSA	ESPINOSA	FLORES	IEEM/DPP/2435/2018
79.	AYUNTAMIENTO	JHH	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	VIVIANA	BUENDIA	SORIANO	WENDOLYNE	COLIN	CORTES	IEEM/DPP/2435/2018
80.	AYUNTAMIENTO	JHH	95	TEPETLIXPA	REGIDOR 5	SUPLENTE	WENDOLYNE	COLIN	CORTES	VIVIANA	BUENDIA	SORIANO	IEEM/DPP/2435/2018
81.	AYUNTAMIENTO	JHH	98	TEXCALTITLAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	SUSANA	GONZALEZ	OCAÑA	ALINE	TAGLE	JIMENEZ	IEEM/DPP/2352/2018
82.	AYUNTAMIENTO	JHH	100	TEXCOCO	REGIDOR 4	SUPLENTE	EDMUNDO	CABALLERO	GOMEZ	MIGUEL ANGEL	HERNANDEZ	ESPEJEL	IEEM/DPP/2435/2018
83.	AYUNTAMIENTO	JHH	108	TONATICO	SINDICO	PROPIETARIO	MIGUEL	GUADARRAMA	REA	EDGAR GIOVANNI	BUSTOS	ANDRADE	IEEM/DPP/2352/2018
84.	AYUNTAMIENTO	JHH	108	TONATICO	REGIDOR 3	SUPLENTE	ALEJANDRA MARIA	ANDRADE	RAMIREZ	ARACELI	CRUZ	FLORES	IEEM/DPP/2352/2018
85.	AYUNTAMIENTO	JHH	108	TONATICO	REGIDOR 4	SUPLENTE	GIOVANNI SEBASTIAN	RAMIREZ	CELIS	JOSE LUIS	NAVARRO	ROGEL	IEEM/DPP/2352/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/DPP/2352/2018, IEEM/DPP/2435/2018 e IEEM/DPP/2455/2018)



### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N.º IEEM/CG/164/2018

**Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA":** Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

**ANTECEDENTES**

**1.- Registro del Convenio de Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobó modificaciones al Convenio señalado.

**2.- Registro de candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/73/2018, IEEM/CG/76/2018, IEEM/CG/81/2018 e IEEM/CG/83/2018 mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, postuladas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente.

**3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político/ Coalición a quien corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
VR	IEEM/DPP/2497/2018	10 de junio de 2018
PRI	IEEM/DPP/2507/2018	11 de junio de 2018
PVEM		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”		

**4.- Remisión de oficios a la DJC**

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/556/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2497/2018)	10 de junio de 2018
SE/SP/T/567/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2507/2018)	11 de junio de 2018

**5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC**

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/908/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2497/2018)	10 de junio de 2018
IEEM/DJC/910/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2507/2018)	11 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

#### II. FUNDAMENTO:

##### Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

##### LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

##### Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

##### Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

#### **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.



III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos

y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

**III. MOTIVACIÓN:**

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas y los ciudadanos cuyo registro solicitan. En cuanto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*  
**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Es preciso mencionar que, las renunciaciones respectivas se presentaron en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM, por lo que resultan procedentes las sustituciones.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de

éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del Acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las y los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los distritos electorales en los que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PVEM, VR, y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Cuarta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

## ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/164/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX"  
Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

		PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1	DMR	PRI	43	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO MR	SUPLENTE	DAVID	MENDOZA	RAMOS	FRANCISCO JAVIER	SILVA	SANCHEZ	IEEM/DPP/2507/2018
2	DMR	PVEM	11	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	DIPUTADO MR	SUPLENTE	AARON	SALAS	VITELA	VICTOR ALFREDO	REYES	DIAZ	IEEM/DPP/2507/2018
3	DMR	PVEM	23	TEXCOCO DE MORA	DIPUTADO MR	SUPLENTE	ANA LAURA	GUERRA	CARRILLO	NOLMA	OLIVEROS	ANTONIO	IEEM/DPP/2507/2018
4	DMR	VR	17	HUIXQUILUCAN	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	ANDREA	SAUCEDO	PEREZ	MARIA ISABEL	ROSAS	ESQUIVEL	IEEM/DPP/2497/2018
5	DMR	JHH	13	ATLACOMULCO	DIPUTADO MR	SUPLENTE	NANCY ADRIANA	CARMONA	Y MANSILLA	IRMA	GALINDO	VELASCO	IEEM/DPP/2507/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios número IEEM/DPP/2497/2018 e IEEM/DPP/2507/2018)



## CONSEJO GENERAL

## ACUERDO N.º IEEM/CG/165/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PES:** Partido Encuentro Social.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**1.- Registro de las candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/92/2018, mediante el cual se registraron las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PES.

**2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió la sustitución solicitada por el PES, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

Partido Político a la que corresponde la sustitución	Oficio	Fecha de recepción en la SE
PES	IEEM/DPP/2507/2018	11 de junio de 2018

**3.- Remisión de oficio a la DJC**

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que la solicitud de sustitución no implicara un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de la tarjeta que se refiere a continuación:

Tarjeta de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/567/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2507/2018)	11 de junio de 2018

**4.- Revisión de la sustitución por parte de la DJC**

La DJC realizó la revisión de la sustitución presentada por el PES, refiriendo que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/910/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2507/2018)	11 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

**II. FUNDAMENTO:**

**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

### **LGIPE**

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

### **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por



ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### **III. MOTIVACIÓN:**

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la solicitud del PES para sustituir una candidatura a Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que una ciudadana renunció a la candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postulada por el PES, cuyo nombre, cargo y lugar en la lista se señala en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PES, al solicitar a este Consejo General la sustitución que se menciona en el párrafo anterior, exhibió ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana cuyo registro solicita. Respecto a la renuncia de mérito, ha

sido verificada por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obra en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que la solicitud de sustitución presentada por el PES, no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que la ciudadana que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de la candidatura de mérito.

Cabe señalar que la renuncia respectiva, se presentó en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM, por lo que es procedente la sustitución.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la lista registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral

con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando ha resultado procedente la sustitución de la candidatura solicitada por el PES, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que el nombre de la candidata sustituta aparezca en las boletas electorales del distrito electoral en el que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

- PRIMERO.** - Se aprueba la sustitución por causa de renuncia y se otorga el registro de la candidatura postulada por el PES, a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a la ciudadana cuyo nombre, cargo y lugar en la lista se detalla en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Cuarta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/165/2018**

**Sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATA A SUSTITUIR			CANDIDATA SUSTITUTA			OFICIO A SECRETARÍA	
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
1	DRP	PES	2	DIPUTADO RP	SUPLENTE	VIRIDIANA	RAMIREZ	CAJEME	BLANCA MARISOL	VAZQUEZ	FLORES	IEEM/DPP/2507/2018

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/2507/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/166/2018**

**Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**MC:** Partido Movimiento Ciudadano.

**NA:** Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PT:** Partido del Trabajo.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Vía Radical.

**ANTECEDENTES**

**1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”**

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

**2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

**3.- Registro de candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/94/2018, IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/97/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/99/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/104/2018, IEEM/CG/105/2018 IEEM/CG/107/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del mismo año el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR y las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

**4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP**

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones	Oficios	Fecha de recepción en la SE
PRI	IEEM/DPP/2497/2018	10 de junio de 2018
PVEM		
NA		
VR		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”		
PAN*	IEEM/DPP/2507/2018 e IEEM/DPP/2528/2018*	11 de junio de 2018
PRI		
PT		
PVEM		
MC		
NA		
VR		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”		

\*Por el que en alcance al oficio IEEM/DPP/2507/2018, realiza correcciones al listado de sustituciones.

**5.- Remisión de oficios a la DJC**

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

Tarjetas de la SE	Fecha de remisión
SE/SP/T/566/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2497/2018)	10 de junio de 2018
SE/SP/T/567/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2507/2018)	11 de junio de 2018

## 6.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

Oficios de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/908/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2497/2018)	10 de junio de 2018
IEEM/DJC/910/2018 (revisión de los oficios IEEM/DPP/2507/2018 e IEEM/DPP/2528/2018 )	11 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

#### II. FUNDAMENTO:

##### Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

##### LGIFE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

##### Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y



VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

### **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

*III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*

*IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”*

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

### **III. MOTIVACIÓN:**

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Acción Nacional y otro  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."*

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Es preciso mencionar que, las renunciaciones respectivas se presentaron en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM, por lo que resultan procedentes las sustituciones.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO. -** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO. -** Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO. -** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO. -** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Cuarta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el once de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/166/2018**

**Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

		PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1.	AYUNTAMIENTO	PAN	98	TEXCALTILAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EVA	TORRES	VIVERO	GABRIELA	CARRERA	ROJAS	IEEM/DP/2507/2018
2.	AYUNTAMIENTO	PAN	98	TEXCALTILAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	MARIA DEL PILAR	TORRES	VIVERO	OLIVIA LORENA	MILLAN	XIMELO	IEEM/DP/2507/2018
3.	AYUNTAMIENTO	PRI	59	NEXTLALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	ANAYELI	ARENAS	JUAREZ	NATALI BERENICE	JUAREZ	GARCIA	IEEM/DP/2507/2018
4.	AYUNTAMIENTO	PRI	80	SOYANIQUEPAN DE JUAREZ	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALMA REYNA	GARCIA	OROÑOZ	MINERVA	RAMIREZ	QUINTANAR	IEEM/DP/2497/2018
5.	AYUNTAMIENTO	PRI	111	VALLE DE BRAVO	REGIDOR 5	SUPLENTE	ENRIQUE	BERNAL	CARBAJAL	PEDRO	LOPEZ	PEÑALOZA	IEEM/DP/2507/2018
6.	AYUNTAMIENTO	PT	59	NEXTLALPAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	*	*	*	ERNESTINA	SANCHEZ	HERNANDEZ	IEEM/DP/2507/2018
7.	AYUNTAMIENTO	PVEM	17	AYAPANGO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	EMILY ELIZABETH	RAMOS	CANEDA	ABRIL	REYES	CALZADA	IEEM/DP/2507/2018
8.	AYUNTAMIENTO	PVEM	17	AYAPANGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	MARIA NORMA	PEREZ	HERNANDEZ	GUADALUPE	REYES	CALZADA	IEEM/DP/2507/2018
9.	AYUNTAMIENTO	PVEM	17	AYAPANGO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	FELIPE	APALE	CASTILLO	RICARDO MANUEL	JIMENEZ	MORALES	IEEM/DP/2507/2018
10.	AYUNTAMIENTO	PVEM	19	CAPULHUAC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	FABIAN	PEREZ	LOPE	JOSE GUADALUPE	AGUIRRE	ARIAS	IEEM/DP/2507/2018
11.	AYUNTAMIENTO	PVEM	19	CAPULHUAC	REGIDOR 1	SUPLENTE	JOSE GUADALUPE	AGUIRRE	ARIAS	FABIAN	PEREZ	LOPE	IEEM/DP/2507/2018
12.	AYUNTAMIENTO	PVEM	19	CAPULHUAC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JUDITH	VALERIO	CONCHA	YESENIA	ORTEGA	PEREZ	IEEM/DP/2507/2018
13.	AYUNTAMIENTO	PVEM	19	CAPULHUAC	REGIDOR 2	SUPLENTE	ANGELICA	HERNANDEZ	AVILA	JUDITH	VALERIO	CONCHA	IEEM/DP/2507/2018
14.	AYUNTAMIENTO	PVEM	19	CAPULHUAC	REGIDOR 6	SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO	ROSAS	VEGA	ANA LIDIA	SEGURA	SERRANO	IEEM/DP/2507/2018
15.	AYUNTAMIENTO	PVEM	31	CHICONCUAC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	JOSE CARLOS	ROMERO	CORTES	LUIS ANGEL	MUNOZ	CUEVAS	IEEM/DP/2507/2018
16.	AYUNTAMIENTO	PVEM	31	CHICONCUAC	REGIDOR 5	SUPLENTE	LUIS ANGEL	MUNOZ	CUEVAS	JUVENAL	RIVERA	MARTINEZ	IEEM/DP/2507/2018
17.	AYUNTAMIENTO	PVEM	39	ISIDRO FABELA	PRESIDENTE	SUPLENTE	ADRIANA	ZAMORANO	ROSAS	MARIA GUADALUPE	VARGAS	ROSAS	IEEM/DP/2507/2018
18.	AYUNTAMIENTO	PVEM	39	ISIDRO FABELA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MICABELA	MADIN	SANCHEZ	ADRIANA	ZAMORANO	ROSAS	IEEM/DP/2507/2018
19.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARIA YAREMI	TAPIA	OROZCO	SANDRA ISABEL	CASTILLO	JUAREZ	IEEM/DP/2507/2018
20.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	SINDICO	PROPIETARIO	ERIK RICARDO	ALFARO	CORTES	ORLANDO GUILLERMO	CERVANTES	FRAGOSO	IEEM/DP/2507/2018
21.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	SINDICO	SUPLENTE	OSCAR	SUAJAZ	VILLEGAS	ERIK RICARDO	ALFARO	CORTES	IEEM/DP/2507/2018
22.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	KARINA ABIGAIL	FERRETIZ	HUERTA	KARINA	TOVAR	MELLENDEZ	IEEM/DP/2507/2018
23.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 1	SUPLENTE	QUETZALLY LIZETH	PEÑA	PEREZ	MARIA YAREMI	TAPIA	OROZCO	IEEM/DP/2507/2018
24.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 2	SUPLENTE	GERSON GABRIEL	PALACIOS	SANCHEZ	ERNESTO	GARCIA	ESTRADA	IEEM/DP/2507/2018
25.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	BIBIANA JOCELIN	REZA	LOYOLA	TELMA GABRIELA	BALTAZAR	CORONA	IEEM/DP/2507/2018
26.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 3	SUPLENTE	MARIA ISABEL	LOYOLA	BERGMAN	LIZBETH	RODRIGUEZ	RAMIREZ	IEEM/DP/2507/2018
27.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	RICARDO	HERNANDEZ	DOMINGUEZ	JOB	LOPEZ	NOGLIERON	IEEM/DP/2507/2018
28.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 4	SUPLENTE	ERNESTO	GARCIA	ESTRADA	FRANCISCO	MEDINA	GONZALEZ	IEEM/DP/2507/2018
29.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 5	SUPLENTE	VERONICA	GARCIA	HIDALGO	BIBIANA JOCELIN	REZA	LOYOLA	IEEM/DP/2507/2018
30.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	CUTBERTO MARTIN	HERNANDEZ	REYES	GABRIEL	RUIZ	Y ROJAS	IEEM/DP/2507/2018
31.	AYUNTAMIENTO	PVEM	45	JALTENCO	REGIDOR 6	SUPLENTE	JOSE JESUS	JASSO	BALLESTEROS	ADOLFO	AQUINO	ESTRADA	IEEM/DP/2507/2018
32.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANA MONICA	FLORES	CRUZ	ANA LETICIA	SANCHEZ	MANCERA	IEEM/DP/2507/2018
33.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	BRENDA YADIRA	VILLEGAS	DEL ROSARIO	BERENICE ADRIANA	DE LA ROSA	TORIZ	IEEM/DP/2507/2018
34.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	SINDICO	PROPIETARIO	JULIO CESAR	RAMOS	RUEDA	FERNANDO	BLANCAS	RODRIGUEZ	IEEM/DP/2507/2018
35.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	SINDICO	SUPLENTE	ENRIQUE	SANCHEZ	DE LA ROSA	JHONATAN URIEL	RANGEL	REYES	IEEM/DP/2507/2018
36.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	DALY YSENI	ROSAS	GONZALEZ	CINTHIA YANIRA	LOPEZ	RIOS	IEEM/DP/2507/2018
37.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 1	SUPLENTE	LIZBETH BERENICE	VAZQUEZ	MEDINA	DIANA MARGARITA	LOPEZ	RIOS	IEEM/DP/2507/2018
38.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIO ALBERTO	CARMONA	SANDOVAL	DIEGO ARMANDO	GONZALEZ	BURGOS	IEEM/DP/2507/2018
39.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 2	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL	LOPEZ	PORTILLO	ESTEBAN RAMON	MUNOZ	LOPEZ	IEEM/DP/2507/2018
40.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MA SONIA	GARCIA	GARCIA	NANCY EDITH	GONZALEZ	SANCHEZ	IEEM/DP/2507/2018
41.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 3	SUPLENTE	MARIELA ITZEL	VERGARA	RAMIREZ	KARLA SARAY	GALLEGOS	MUNOZ	IEEM/DP/2507/2018
42.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ZENON	RIOS	ROJAS	LUIS JOAQUIN	VALLEJO	GALCIA	IEEM/DP/2507/2018
43.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	SANDRA XIMENA	RUEDA	CARDENAS	VICENTA	DE LA ROSA	TORIZ	IEEM/DP/2507/2018
44.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 5	SUPLENTE	MAIRA	ALVAREZ	PEREZ	MARIA DE LOS ANGELES	VALENTIN	HERNANDEZ	IEEM/DP/2507/2018
45.	AYUNTAMIENTO	PVEM	51	JUCHITEPEC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	SERGIO	RIVERA	GARCIA	MIGUEL ANGEL	QUIROZ	RAMOS	IEEM/DP/2507/2018
46.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	SINDICO	PROPIETARIO	ALEJANDRO	ROMERO	AGUIERO	ANDRES ISAAC	ESPINOSA	RODRIGUEZ	IEEM/DP/2507/2018
47.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	HILDA	AYALA	RIOS	GEORGINA	CABRERA	FLORES	IEEM/DP/2507/2018
48.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	ORESTE	AGUILAR	VIQUEZ	FEDERICO	ORTIZ	RODRIGUEZ	IEEM/DP/2507/2018
49.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	BLANCA GABRIELA	DUARTE	ARROYO	PAOLA	MORALES	MORALES	IEEM/DP/2507/2018
50.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	PAULA	MENDOZA	RAMIREZ	GUADALUPE	SANDOVAL	RODRIGUEZ	IEEM/DP/2507/2018
51.	AYUNTAMIENTO	PVEM	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	LUIS ENRIQUE	CRUZ	HERNANDEZ	RAFAEL	GOMEZ	CRUZ	IEEM/DP/2507/2018
52.	AYUNTAMIENTO	PVEM	55	METEPEC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	YURIKO	RAMIREZ	DIAZ	SCARLET MARGARITA	MONROY	MAÑON	IEEM/DP/2497/2018
53.	AYUNTAMIENTO	PVEM	55	METEPEC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	NANCY LARELY	CONTRERAS	REYES	YURIKO	RAMIREZ	DIAZ	IEEM/DP/2507/2018
54.	AYUNTAMIENTO	PVEM	55	METEPEC	REGIDOR 5	SUPLENTE	VALERIA	PICHARDO	CARRILLO	TERESA	MONDRAGON	ROMERO	IEEM/DP/2507/2018
55.	AYUNTAMIENTO	PVEM	55	METEPEC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	JORGE ALEJANDRO	RODRIGUEZ	PICHARDO	ALFREDO GERARDO	BRITO	GUTIERREZ	IEEM/DP/2507/2018
56.	AYUNTAMIENTO	PVEM	55	METEPEC	REGIDOR 6	SUPLENTE	IRVING ALEJANDRO	CONTRERAS	SANCHEZ	JOSE MANUEL	ROJAS	SANTOS	IEEM/DP/2507/2018
57.	AYUNTAMIENTO	PVEM	56	MEXICALTZINGO	SINDICO	SUPLENTE	DAVID	RIVERA	CARBAJAL	JORGE JOEL	RUIZ	SALAS	IEEM/DP/2507/2018
58.	AYUNTAMIENTO	PVEM	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 3	SUPLENTE	MAYRA	GONZALEZ	MENDOZA	LETICIA	SANTILLAN	GASPAR	IEEM/DP/2507/2018
59.	AYUNTAMIENTO	PVEM	56	MEXICALTZINGO	REGIDOR 4	SUPLENTE	FALCAO	BALBUENA	BALTIMORA	ERICK DANIEL	VALLE	GONZALEZ	IEEM/DP/2507/2018
60.	AYUNTAMIENTO	PVEM	57	MORELOS	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ROSALBA	CRUZ	AMBROCIO	JAQUELINE	IBARRA	OSORRIO	IEEM/DP/2507/2018
61.	AYUNTAMIENTO	PVEM	60	NEZAHUALCOYÓTL	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JESSICA	NAVA	GARCIA	CECILIA MIDORY	MENDOZA	QUIROZ	IEEM/DP/2507/2018
62.	AYUNTAMIENTO	PVEM	60	NEZAHUALCOYÓTL	REGIDOR 3	SUPLENTE	NALLELY DONAJI	SANCHEZ	CHAVERO	LETICIA	RAMIREZ	SALGADO	IEEM/DP/2507/2018
63.	AYUNTAMIENTO	PVEM	68	OTZOLTEPEC	SINDICO	PROPIETARIO	MATILDE	LEVARIO	ZAMORA	URIEL	DE JESUS	PEREZ	IEEM/DP/2507/2018
64.	AYUNTAMIENTO	PVEM	68	OZUMBA	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARIA DORA	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	MARGARITA	GALCIA	VALENCIA	IEEM/DP/2507/2018
65.	AYUNTAMIENTO	PVEM	68	OZUMBA	REGIDOR 4	PROPIETARIO	ROCIO	PEREZ	GARGES	GUILLEMINA	FRANCO	ROBLEDO	IEEM/DP/2507/2018



